

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

REF. PROCESO DE IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD DE WILSON ORLANDO DELGADO SUA EN CONTRA MYRIAM YUDY SUÁREZ PINEDA, EN REPRESENTACIÓN DEL MENOR M.S.C.S., Y EDILSON ORLANDO CASTRILLÓN RESTREPO (SENTENCIA), RAD. 2018-00813.

Vista las solicitudes que realiza la parte demandante (archivo digital, 19 y 20), y revisadas las diligencias, de conformidad con la facultad consagrada en el art. 286 del C.G.P., se procede a enmendar el error mecanográfico incurrido involuntariamente en la sentencia del 20 de enero de 2023 correspondientes a al archivo digital 18 del expediente digital, en el sentido de indicar que: “CLAUSULA QUINTA: ORDENAR la corrección del registro civil de nacimiento del menor M.S.C.S., a fin de que en adelante figure como M.S.D.S., hijo de la señora Myriam Yudy Suárez Pineda y Wilson Orlando Delgado Sua”, y no como equivocadamente se mencionó en la referencia de la providencia antes mencionada.

De conformidad con lo descrito en el inciso 2º. del artículo 286 del C. G. del P., notifíquese la presente providencia por aviso.

Por último, en cuanto a la corrección solicitada a fin de que se determine que las cuotas alimentarias deben ser consignadas en la cuenta personal de la señora MYRIAM YUDY SUÁREZ PINEDA, se niega por cuanto tales datos no figuran mencionados en el escrito de demanda, de tal manera, que en ninguna equivocación se incurrió frente a este aspecto.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

GOL

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5fc1044a31c88b7dea101c2a1d71e7376409b3e8edc86b4160b89aad449deb6**

Documento generado en 27/01/2023 05:27:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**REF, DIVORCIO DE MAURICIO PEÑUELA BECERRA CONTRA LUZ
MARINA OLARTE CAMACHO, RAD. 2019-00798**

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Familia, en providencia del 07 de octubre de 2022, (archivo 51), a través de la cual declaró estar bien denegada la concesión del recurso de apelación interpuesto frente al auto proferido por el Juzgado Catorce de Familia de Bogotá, D.C., en audiencia adelantada el 31 de agosto de 2022.

*Así mismo, se recuerda a las partes que en audiencia realizada el 31 de agosto de 2022, se fijó para el **16 de febrero de 2023** a las **11:00 am**, la continuación de la audiencia contemplada en el artículo 373 del C. G. del. P., en donde se escucharán los testimonios de la parte demandada.*

NOTIFÍQUESE

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

GOL.

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **448d09916209817a436941b6542d0d5c863fd12cf63ba84db78fc4410c6b218e**

Documento generado en 27/01/2023 05:27:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

REF. Ejecutivo de alimentos, promovido por KATHERINE ESCORCIA BENAVIDES en contra de JAINER ELIECER SANTMARTIN GARIZAO, radicado 2020-00126

Atendiendo la solicitud de pago que obra a folio 23 del expediente digital realizada por la apoderada de la parte demandada, se advierte que, revisado el expediente, la petición resulta procedente dado que, conforme con el ordinal cuarto de la parte resolutive del auto que aprobó la conciliación, el dinero que ingresara a las arcas del Despacho para el mes de diciembre correspondería al demandado; en consecuencia, se ordena el pago al citado ciudadano la suma de 1.092.873,00, conforme se desprende de la relación de depósitos judiciales que antecede y que fueron consignados los días 15 y 28 de diciembre de 2022.

Por otra parte, en atención a lo solicitado por la señora apoderada del citado demandado y que tiende a que se entreguen los dineros que haya ingresado a las arcas del Despacho en el mes de enero, se niega por cuanto conforme se desprende del mismo ordinal al que ya se hizo mención, de lo que ingresara a partir de dicho mes, si no se había efectivizado el descuento dispuesto por las partes en la audiencia, se entregarían a la demandante los valores que se causaran para el presente mes, hasta tanto se efectivice el descuento dispuesto para el pago de la deuda, como el valor de la cuota alimentaria. En caso de que exista algún remanente a favor del demandado, habrá de hacerse entrega del dinero al citado ciudadano; además, consultada la página web del Banco Agrario, a la fecha no han ingresado dineros correspondientes al descuento que se dispuso en la audiencia de conciliación.

NOTIFÍQUESE. (2)

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

JMR

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b475ea546255cb8f47dc5d84d91e2919888a2d2411c6dd86f108bac3ded22f82**

Documento generado en 27/01/2023 05:30:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

REF. Ejecutivo de alimentos, promovido por KATHERINE ESCORCIA BENAVIDES en contra de JAINER ELIECER SANTMARTIN GARIZAO, radicado 2020-00126

La señora apoderada de la parte demandada solicitó se aclare el por qué se está realizando un doble descuento por concepto de cuota alimentaria, dado que dentro de la medida cautelar se ordenó realizar un descuento por cuota alimentaria por valor de \$340.726 y \$163.634 en los meses de junio y diciembre. Revisadas las diligencias, advierte el Despacho que, mediante providencia de fecha 3 de julio de 2020 el juzgado dispuso las siguientes medidas cautelares:

- 1. El descuento mensual de la cuota alimentaria a favor del menor Jhonatan David Sanmartín Escorcía en cuantía de \$340.726,70.*
- 2. El descuento de la cuota de vestuario correspondiente a los meses de junio y diciembre por valor de 163.634,49.*
- 3. El embargo del 20% del salario, cesantías parciales y definitivas y demás emolumentos que percibiera el ejecutado.*

Ante la orden a la que se alude, es claro que debían operar los descuentos sobre los ingresos del demandado, tanto para cubrir el valor de la cuota alimentaria, como para saldar los valores que se encontrara adeudados y que fueron objeto de cobro ejecutivo.

NOTIFÍQUESE. (1)

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

JMR

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d80ae12c28e72fbeb2a8bbafd0d94692fcd5c535860c30ad1804491973bbe03**

Documento generado en 27/01/2023 05:30:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA
DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

REF. PROCESO DE CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO DE MARÍA ALEXANDRA CARO HERNÁNDEZ EN CONTRA DE JOSÉ ALFREDO ROJAS PÉREZ (SENTENCIA), RAD. 2021-658.

Procede el Despacho a proferir la respectiva sentencia, de manera anticipada, en observancia de lo dispuesto en el artículo 278 del C. G. del Proceso, teniendo en cuenta los siguientes,

A N T E C E D E N T E S

1°. La señora MARÍA ALEXANDRA CARO HERNÁNDEZ presentó demanda para que, previos los trámites dispuestos en la ley, se despachen favorablemente las siguientes pretensiones:

a. Decretar la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso del señor JOSÉ ALFREDO ROJAS PÉREZ y la señora MARÍA ALEXANDRA CARO HERNÁNDEZ, con fundamento en las causales 1 y 4 del artículo 154 del Código Civil.

b. Se declare disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada dentro del matrimonio del señor JOSÉ ALFREDO ROJAS PÉREZ y la señora MARÍA ALEXANDRA CARO HERNÁNDEZ.

c. Que se ordene la inscripción de la sentencia en el registro civil de nacimiento del señor JOSÉ ALFREDO ROJAS PÉREZ y de señora MARÍA ALEXANDRA CARO HERNÁNDEZ y en el registro civil de matrimonio.

2°. Fundamentó las anteriores pretensiones en los hechos que a continuación resume el Despacho:

a. El señor JOSE ALFREDO ROJAS PÉREZ y la señora MARÍA ALEXANDRA CARO HERNÁNDEZ contrajeron matrimonio religioso, registrado en la Notaría No. 34 de Bogotá el día 16 de febrero de 2004.

b. El señor JOSE ALFREDO ROJAS PÉREZ y la señora MARÍA ALEXANDRA CARO HERNÁNDEZ procrearon una hija, N.A.R.C.

c. Indicó que, durante 16 años de convivencia, el señor JOSE ALFREDO ROJAS PÉREZ, de manera habitual, consumía bebidas alcohólicas, circunstancia que afectó la convivencia durante el matrimonio.

d. Además, señaló que, desde el mes de octubre de 2019, el demandado se radicó de manera definitiva en la ciudad de Yopal (Casanare), cesando la convivencia con la demandante.

3°. Admitida la demanda, las partes manifestaron haber llegado a un acuerdo de cesar los efectos civiles de su matrimonio religioso, haciendo uso de la facultad conferida por la causal novena del artículo 154 del Código civil.

Así mismo, acreditaron haber determinado de común acuerdo las obligaciones respecto a su hija en común, la menor N.A.R.C.

4°. Toda vez que no existen pruebas por practicar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 278 del C. G. del Proceso, procede el Despacho a dictar sentencia anticipada, con base en las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

Se encuentran reunidos los presupuestos procesales para dictar la sentencia, tales como demanda en forma, capacidad para ser parte, para comparecer en juicio y la competencia del Despacho para conocer del proceso.

En el caso en concreto, el matrimonio religioso entre los cónyuges JOSÉ ALFREDO ROJAS PÉREZ y MARÍA ALEXANDRA CARO HERNÁNDEZ se acreditó mediante el registro civil de matrimonio, visible en el folio 06 del escrito de subsanación de demanda, por ende, se encuentran legitimados para impetrar la presente demanda.

Adicionalmente, no observa el Despacho que se haya incurrido en alguna causal de nulidad que obligue a invalidar lo actuado.

De acuerdo con los hechos en los que se fundamenta la pretensión de cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso, se tiene que la causal invocada en este caso es la prevista en el numeral 9° del artículo 152 del Código Civil, modificado por el artículo 6° de la ley 25 de 1992, que establece como causal de divorcio "el consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante el juez de familia".

Frente a dicha causal, la jurisprudencia constitucional ha reconocido su carácter objetivo, que se configura cuando "ambos conyugues están de acuerdo"¹ y manifiestan tal intención ante el juez competente.

De acuerdo con lo expuesto, el consentimiento expresado por los cónyuges JOSÉ ALFREDO ROJAS PÉREZ y MARÍA ALEXANDRA CARO HERNÁNDEZ, resulta suficiente para configurar la causal invocada, de allí que sea procedente declarar la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso contraído por las partes el veinte (20) de diciembre de dos mil tres (2003).

En consecuencia, se declarará disuelta la sociedad conyugal y se dejará en estado de liquidación, y se ordenará la inscripción de la sentencia en los registros civiles de nacimiento y matrimonio de las partes.

Ahora, sobre las obligaciones de las partes frente a la menor N.A.R.C., de conformidad con lo manifestado de común acuerdo, se tiene que; "La PATRIA POTESTAD Y CUSTODIA de

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-589/19 MP. Antonio José Lizarazo Ocampo.

N.A.R.C., será compartida y estará en cabeza de ambos progenitores. No obstante, la menor quedará a cargo de la progenitora MARÍA ALEXANDRA CARO HERNÁNDEZ, quien, a su vez, permitirá a JOSÉ ALFREDO ROJAS PÉREZ, hacer presencia telefónica todos los días y que la visite mínimo una vez cada dos meses, debiéndose informar sobre tal aspecto a la progenitora para que ésta viabilice la respectiva salida y a su vez, el padre se compromete a recogerla en su casa de habitación y llevarla al finalizar el encuentro.”

En cuento a la cuota alimentaria de la menor, la misma fue fijada por las partes de común acuerdo ante la Notaria Sesenta y Tres (73) del círculo de Bogotá, cuyo documento milita en el archivo 13 del expediente digital.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso contraído por JOSÉ ALFREDO ROJAS PÉREZ y MARÍA ALEXANDRA CARO HERNÁNDEZ el veinte (20) de diciembre de dos mil tres (2003), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR disuelta la sociedad conyugal y en estado de liquidación.

TERCERO: DECLARAR que la patria potestad sobre la menor N.A.R.C. queda en cabeza de ambos progenitores.

CUARTO: FIJAR la custodia de N.A.R.C. en cabeza de su progenitora, la señora MARÍA ALEXANDRA CARO HERNÁNDEZ, conservando el señor JOSÉ ALFREDO ROJAS PÉREZ el derecho de visitarla mínimo una vez cada dos meses, previa concertación con la progenitora.

QUINTO: ORDENAR la inscripción de la sentencia en los registros civiles de nacimiento y matrimonio de las partes,

conforme lo prevén los artículos 5° y 72 del Decreto 1260 de 1970. Para tal efecto, se ordena a la Secretaría proceda a elaborar los oficios respectivos.

SEXTO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c67b7e578ef18beca743a03fb469612438a191b4fa5d01d4a8ecb5a3f02df6ff**

Documento generado en 27/01/2023 05:30:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

RAD. RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS, 2022-00202

Revisadas las diligencias se observa que mediante auto de fecha 21 de abril de 2022 (folio 4), se dispuso requerir a la ciudadana LUZ ELENA CASTAÑO CARMONA a fin de que precise lo que pretende, dado que, el único documento que fue remitido por la oficina judicial-reparto, es un registro fotográfico del primer folio de la providencia proferida el 2 de julio de 2015, por el Juzgado Tercero de Familia de Manizales.

Mediante correo electrónico de fecha 22 de abril de 2022 obrante a folio 5, se le indicó a la señora LUZ ELENA CASTAÑO CARMONA para que remitiera la información requerida, para tal efecto se le concedió el termino de cinco (5) días, quien dentro de este término guardó silencio.

Con base en lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., se dispone:

1.- RECHAZAR la presente demanda como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 21 de abril de 2022 mediante el cual se requirió a la demandante.

2.- INFORMAR a la Oficina Judicial de reparto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Acuerdo 1472 de 2002, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

3. ARCHIVAR las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

GOL.

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e0a2ba188f0848f0ae8d951fddad33047efc244518c9bf3257543ffd6d4a153**

Documento generado en 27/01/2023 05:27:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ. D.C.**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de enero dos mil veintitrés (2023)

REF. PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE YENNY PAOLA REYES RODRÍGUEZ EN CONTRA DE JHONY ALEXÁNDER VALENCIA LÓPEZ, RAD.2022-204.

Revisadas las diligencias, se advierte que el demandado, mediante el escrito visible en el archivo 12 del expediente digital, confirió poder especial al Dr. Roger Adolfo Macareno López para representar sus intereses en el proceso de la referencia, por tanto, se le tiene por notificado por conducta concluyente, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del C. G. del Proceso.

En consecuencia, se reconoce personería jurídica al Dr. Roger Adolfo Macareno López como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y para los fines del poder a conferido. Se ordena a la Secretaría remitir el link del proceso al referido profesional del derecho y contabilizar el término respectivo.

Ahora, en atención a la solicitud de la apoderada judicial de la parte actora, se ordena a la Secretaría remitirle el link del proceso para su consulta.

Por último, se advierte que no se han librado los oficios ordenados en el auto del 21 de abril de 2022. En consecuencia, se ordena a la Secretaría proceder de conformidad.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. 12 DE HOY 30 DE ENERO DE 2023
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ceae25b8794a3e591cb617b28cd82370da5e9cd3ed629ac491e45eadee3666**

Documento generado en 27/01/2023 05:30:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

REF. Ejecutivo de Alimentos de C.D.V.M. representado legalmente por su progenitora ELIZABETH MARTÍNEZ ESPINEL contra HERNANDO VELASCO TAUTIVA, RAD. 2022-00213 – Medidas Cautelares.

*Revisadas las diligencias, y de conformidad con la facultad consagrada en el art. 286 del C.G.P., se procede a enmendar el error mecanográfico incurrido involuntariamente en el auto de fecha 26 de abril de 2022 correspondiente al archivo 1, cuaderno de medidas cautelares del expediente digital, en el sentido de indicar en los numerales 2 y 3 que la cédula de ciudadanía del señor **HERNANDO VELASCO TAUTIVA**, es **79.866.035** y no como equivocadamente se mencionó en la referencia de la providencia antes mencionada.*

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

GOL

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **792f9fc4a391d3d98191e26d43ea66b85626865a548191136cdce4d685ee1736**

Documento generado en 27/01/2023 05:27:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**REF. CANCELACIÓN PATRIMONIO DE FAMILIA de JAVIER ADONAY RUIZ
HERNÁNDEZ Y ANGELICA GONZÁLEZ LINARES. RAD.2022-00226**

Con base en lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., se dispone:

1.- RECHAZAR la presente demanda como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 04 de mayo de 2022 mediante el cual se inadmitió la demanda.

2.- INFÓRMESE a la Oficina Judicial de reparto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Acuerdo 1472 de 2002, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE.

**OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez**

GOL.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a64886338a9768752beabd65e50c6e4dd0aa2eef016f349c2bcec4de12ccd271**

Documento generado en 27/01/2023 05:27:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE
DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

REF. INCIDENTE DE DESACATO ADELANTANDO AL INTERIOR DE LA MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 197/234 DE LEONARDO EDILBERTO BARACALDO SANTOS EN CONTRA DE DEICY YULIETH MARTÍNEZ MORENO (CONVERSIÓN DE MULTA EN ARRESTO), RAD. 2022-234.

Conforme con lo establecido en el inciso segundo del artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, este Juzgado entrará a estudiar si es procedente o no la conversión en arresto de la multa impuesta a la señora DEICY YULIETH MARTÍNEZ MORENO, teniendo en cuenta los siguientes,

A N T E C E D E N T E S

1°. La Comisaría Octava de Familia de la localidad de Kennedy, a través de providencia proferida el dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022), declaró probado el incumplimiento de la señora DEICY YULIETH MARTÍNEZ MORENO a la medida de protección impuesta en favor del señor LEONARDO EDILBERTO BARACALDO SANTOS y como consecuencia, le impuso la sanción consistente en el pago de DOS (2) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

2°. La anterior determinación fue confirmada por este Despacho, mediante providencia del diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022).

3°. Mediante auto de fecha dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022), la Comisaria Octava de Familia, al no encontrar acreditado el pago de la multa impuesta a cargo de la señora DEICY YULIETH MARTÍNEZ MORENO, remitió el expediente

a este Juzgado con el fin de que se expida la orden de arresto correspondiente en contra de la referida ciudadana.

4°. Teniendo en cuenta lo anterior, procede el Despacho a resolver el presente asunto de acuerdo con las siguientes,

CONSIDERACIONES

En primer lugar, debe memorar el Despacho el deber de protección que tiene el Estado y la sociedad en general, frente a la familia, considerada como el núcleo esencial del desarrollo humano¹.

Con aras de cumplir ese mandato, se autoriza la intervención del Estado en el ámbito familiar con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de sus miembros y la armonía de sus relaciones².

Así, la Ley 294 de 1996 permite la imposición de medidas de protección en favor de las personas que al interior de su núcleo familiar padezcan daños físicos, psíquicos, agresiones sexuales, ofensas y demás formas de violencia, con el objetivo de cesar o evitar su realización³.

¹ Artículo 42 de la Constitución Política de Colombia

² Al respecto la sentencia C-368 del 11 de junio de 2014. M.P. Alberto Rojas Ríos, donde se dispone:

"Desde el principio fundamental contenido en el artículo 5°, la Constitución Política hace manifiesto el deber estatal de amparar a la familia como institución básica, o núcleo fundamental de la sociedad, por ello el artículo 13 ídem proscribe cualquier acto de discriminación por razón de origen familiar [2], y establece a favor de sus miembros, cuando se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta, el deber de sancionar "los abusos o maltratos que contra ellas se cometan".

La previsión anterior sirve como fundamento para que, a pesar del especial celo con que los artículos 15 y 42 de la Constitución consagran el derecho inviolable a la intimidad familiar, el Estado intervenga para regular y sancionar todo comportamiento de los miembros del núcleo familiar que afecten los derechos de los demás y desconozcan el respeto recíproco que debe imperar en las relaciones familiares, aunque éste tenga lugar en la privacidad del domicilio.

En este sentido, en la sentencia C-285 de 1997, dijo la Corte: "No obstante, el respeto por la intimidad no comprende las conductas violatorias de los derechos de quienes integran el grupo familiar. Es deber del Estado intervenir en las relaciones familiares, no con el propósito de imponer un modelo determinado de comportamiento, sino para impedir cualquier violación de los derechos fundamentales de las personas."

³ Artículo 4 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 16 de la Ley 1257 de 2008.

Igualmente, se prevé la imposición de una sanción por el desconocimiento de la medida de protección ordenada en favor de una víctima de violencia intrafamiliar.

Al respecto, el artículo séptimo de la referida normativa, modificado por el artículo cuarto de la Ley 575 de 2000, establece que el incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a la multa de dos (2) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales, la cual deberá ser cancelada dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición, convertibles en arresto, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo.

La imposición de la referida sanción debe encontrarse precedida por el cumplimiento del trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley 294 de 1996, y 52 y siguientes del Decreto 2591 de 1991.

Lo anterior, de conformidad con el mandato constitucional del debido proceso, de acuerdo con el cual, los procedimientos administrativos y judiciales deben ceñirse a las reglas que para tal efecto fijan las leyes⁴.

Establecido lo anterior, entrará el Despacho a analizar si la sanción otorgada por la Comisaría Octava de Familia de esta ciudad a la señora DEICY YULIETH MARTÍNEZ MORENO, debe ser convertida en arresto, de conformidad con lo previsto en la legislación colombiana.

En el caso en concreto, a partir, de los antecedentes procesales que reposan en el expediente digital, se evidencia que el 27 de septiembre de 2022, la Comisaria de Familia comunicó, mediante aviso remitido al canal digital djulimartinez@hotmail.com, dirección suministrada por la accionante para recibir notificaciones, la decisión adoptada por este Despacho en providencia del 19 de julio de 2022, en la cual se determinó confirmar la sanción impuesta por la Comisaria de Familia, y se le concedió el término de cinco (5) días para que procediera a realizar el respectivo pago.

⁴ Sobre el contenido del Debido Proceso ver sentencia T-115/18 M.P. Alberto Rojas Ríos

Vencido el término concedido, sin que se hubiera acreditado el pago de la sanción, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4° de la Ley 575 de 2000 y el artículo 6° del Decreto Reglamentario 4799 de 2011, se dispondrá la conversión en arresto de la multa impuesta a la señora DEICY YULIETH MARTÍNEZ MORENO, por el término de seis (6) días, los cuales deberán ser cumplidos en la Cárcel Distrital de Mujeres de esta ciudad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá, D.C.,

R E S U E L V E

PRIMERO: ORDENAR la conversión de la multa impuesta en providencia de fecha dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022) en arresto por seis (6) días en contra de la señora DEICY YULIETH MARTÍNEZ MORENO, como sanción por el incumplimiento a la medida de protección impuesta por la Comisaría Octava de Familia de la localidad de Kennedy.

SEGUNDO: ORDENAR que la medida de arresto aquí decretada se cumpla en la Cárcel Distrital de Mujeres de esta ciudad.

TERCERO: EXPEDIR las órdenes de captura ante el C.T.I. y Policía Nacional, y la comunicación respectiva al Director de la Cárcel Distrital de Mujeres, a efectos de la conducción y el cumplimiento de la medida impuesta. En la comunicación que se libre a estas autoridades, deberá advertirse que la detención es por cuenta de una sanción con cargo a la Comisaría Octava de Familia de la localidad de Kennedy, quien conserva las diligencias para cualquier información y lo de su cargo.

CUARTO: Cumplido el término de la sanción, deberá procederse a dejar en libertad a la señora DEICY YULIETH MARTÍNEZ MORENO y levantar cualquier orden restrictiva de la libertad por esta decisión, para lo cual el Director de la Cárcel Distrital de Mujeres, se insiste, cumplido el término señalado, deberá comunicar a la Unidad Administrativa Especial de Migración de

la Policía Nacional, DIJIN y C.T.I. de la Fiscalía General de la Nación, para lo de su cargo.

QUINTO: DEVOLVER las presentes diligencias a la Comisaria de Familia de origen, una vez se encuentre en firme la presente providencia.

SEXTO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af38b613e1d3d13928156551b3aa83b2bb80654b0b9ffb76459c04884d2d16ab**

Documento generado en 27/01/2023 05:30:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

REF. Fijación de Cuota de Alimentos de CLAUDIA ELENA ARJONA URREA representante legal de la menor de edad P.S.G.R., contra NELSON GARCÍA URREGO, RAD. 2022-00380.

Con base en lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., se dispone:

1.- **RECHAZAR** la presente demanda como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 13 de julio de 2022 mediante el cual se inadmitió la demanda.

2.- **INFÓRMESE** a la Oficina Judicial de reparto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Acuerdo 1472 de 2002, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

GOL.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24857dae8f4e3ab71299d451577479758cda27f2b88a03a749a9b1797c5998ea**

Documento generado en 27/01/2023 05:27:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

REF. DESIGNACIÓN DE GUARDA promovido por la señora MYRIAM STELLA MELO ROJAS, RAD. 2022-504.

Con base en lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., se dispone:

1.- **RECHAZAR** la presente demanda como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 03 de octubre de 2022 mediante el cual se inadmitió la demanda.

2.- **INFÓRMESE** a la Oficina Judicial de reparto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Acuerdo 1472 de 2002, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

GOL.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ae75fed6c7b2a6b71740786a0bb14fcd4cb9c2b45a0d313bee269932b74183**

Documento generado en 27/01/2023 05:27:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

REF. SUCESIÓN INTESTADA DE LA SEÑORA ROSA ELVIA GALEANO DE MASMELA, RAD. 2022-538.

Con base en lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., se dispone:

1.- **RECHAZAR** la presente demanda como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 30 de septiembre de 2022 mediante el cual se inadmitió la demanda.

2.- **INFÓRMESE** a la Oficina Judicial de reparto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Acuerdo 1472 de 2002, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

GOL.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8126a9343a57f1a414037be08897e4961378ee89028bfa3e6ac93f826ad9cfd**

Documento generado en 27/01/2023 05:27:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**REF. PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MARÍA JOSEFINA PEÑA
CORREA EN CONTRA DE CARLOS ALEJANDRO SALAZAR BENÍTEZ, RAD. 2022-630.**

Con base en lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., se dispone:

1.- **RECHAZAR** la presente demanda como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 21 de noviembre de 2022 mediante el cual se inadmitió la demanda.

2.- **INFÓRMESE** a la Oficina Judicial de reparto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Acuerdo 1472 de 2002, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

GOL.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b72adfc391aeb7a08beaff3bebc634c85cfa5e198f891ca6c2a516ad28784030**

Documento generado en 27/01/2023 05:27:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

REF. Filiación Natural de JULIÁN ALEJANDRO BONILLA SÁNCHEZ en contra de ANA CECILIA GUERRERO como heredera determinada del causante EDILBERTO HERNANDO VELÁZQUEZ y los herederos indeterminados de este, RAD.2022-00633.

Con base en lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., se dispone:

1.- **RECHAZAR** la presente demanda como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 08 de noviembre de 2022 mediante el cual se inadmitió la demanda.

2.- **INFÓRMESE** a la Oficina Judicial de reparto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Acuerdo 1472 de 2002, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

GOL.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **769848cad5ea69e86ed724242cabb0d89768c85356cfd747c55bfa859029e1e4**

Documento generado en 27/01/2023 06:01:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

REF. Demanda de MARÍA FERNANDA CHACÓN en contra de RICARDO ANDRÉS MORENO OREJUELA, RAD.2022-00637.

Con base en lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., se dispone:

1.- **RECHAZAR** la presente demanda como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 08 de noviembre de 2022 mediante el cual se inadmitió la demanda.

2.- **INFÓRMESE** a la Oficina Judicial de reparto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Acuerdo 1472 de 2002, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

GOL.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6970205440acd245adba1f94db6408edeb9aefe0c39b0ede4d7c07b3d3f3489d**

Documento generado en 27/01/2023 05:27:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**REF. PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE KATHERINE BAYONA GUZMÁN
EN CONTRA DE LUBIAN SÁNCHEZ PÉREZ, RAD. 2022-640.**

Con base en lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., se dispone:

1.- RECHAZAR la presente demanda como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 21 de noviembre de 2022 mediante el cual se inadmitió la demanda.

2.- INFÓRMESE a la Oficina Judicial de reparto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Acuerdo 1472 de 2002, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE.

**OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez**

GOL.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b2d1f7c783e89a8ef2aab58e492b3fa7b93ad26b65a0813c5419c2755e6e7be**

Documento generado en 27/01/2023 05:27:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**REF. PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS PROMOVIDO POR EDGAR ALBEIRO
RUÍZ RODRÍGUEZ EN CONTRA DE ANA KARINA ESPINEL KOSHKAKARIAN, RAD. 2022-
648.**

Con base en lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., se dispone:

1.- **RECHAZAR** la presente demanda como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 21 de noviembre de 2022 mediante el cual se inadmitió la demanda.

2.- **INFÓRMESE** a la Oficina Judicial de reparto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Acuerdo 1472 de 2002, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

GOL.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f234b0c54d2f2dcb58427211c5173bc7b350565e8456fe3c7f8f93e8dc3b976d**

Documento generado en 27/01/2023 05:27:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

REF. INVESTIGACIÓN DE PARTERNIDAD PROMOVIDA POR BLANCA LILIA HERNÁNDEZ EN CONTRA DE LOS HEREDEROS DE NORBERTO GARCÍA CASTRO, RAD. 2022-654.

Con base en lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., se dispone:

1.- **RECHAZAR** la presente demanda como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 21 de noviembre de 2022 mediante el cual se inadmitió la demanda.

2.- **INFÓRMESE** a la Oficina Judicial de reparto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Acuerdo 1472 de 2002, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

GOL.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23495988d564a3807fd008d67898c55a5ca5e06ca94d639c7fdb8f34f806aeda**

Documento generado en 27/01/2023 05:27:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

REF. Ejecutivo de Alimentos de MARÍA MERCEDES MAHECHA VEGA como representante legal del menor de edad J.A.A.M. contra JAIRO ULICES ÁNGEL MARTÍNEZ, RAD. 2022-00669.

Con base en lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., se dispone:

1.- **RECHAZAR** la presente demanda como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 15 de noviembre de 2022 mediante el cual se inadmitió la demanda.

2.- **INFÓRMESE** a la Oficina Judicial de reparto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Acuerdo 1472 de 2002, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

GOL.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb51ff23c70bd196347e4c8d60e99da1a3a77be5b33868606dc997567abbd675**

Documento generado en 27/01/2023 05:27:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**REF. CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL DE FLOR MARINA RODRÍGUEZ
RODRÍGUEZ EN CONTRA DEL SEÑOR ARIULFO LOAIZA RODRÍGUEZ, RAD. 2022-674.**

Con base en lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., se dispone:

1.- **RECHAZAR** la presente demanda como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 11 de enero de 2023 mediante el cual se inadmitió la demanda.

2.- **INFÓRMESE** a la Oficina Judicial de reparto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Acuerdo 1472 de 2002, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

GOL.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36736c45dd2bb7825b2da4f0b38bf6dad21933e7428cd033fc704c12fc5bdd09**

Documento generado en 27/01/2023 05:27:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**REF. EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE LEIDY JOJANA ROMERO MONTIEL EN
CONTRA DE ALEXIS BENÍTEZ CASTRO, RAD. 2022-698.**

Con base en lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., se dispone:

1.- RECHAZAR la presente demanda como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 11 de enero de 2023 mediante el cual se inadmitió la demanda.

2.- INFÓRMESE a la Oficina Judicial de reparto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Acuerdo 1472 de 2002, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

GOL.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b23efadb8d1f86bbd8a5d02cbf349f8f85875f70a188150c3d3ee37ecc346d8**

Documento generado en 27/01/2023 05:27:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>